

CD 216
09 692

Presidencia
del
Senado de la Nación



CD-243/03

Buenos Aires, 15 de octubre de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Suspéndese el procedimiento establecido por
los artículos 28 y 29 del Decreto-Ley Nº 8.204/63 ratificado por
la Ley Nº 16.478 y sus modificatorias por el término de UN (1)
año contado a partir de la promulgación de la presente ley, a fin
de efectuar las inscripciones de nacimientos de los menores de
hasta DIEZ (10) años de edad, que no hubieran sido inscriptos al
momento de la sanción de la presente.

ARTICULO 2º.- Las personas obligadas a solicitar la
inscripción de nacimiento conforme el artículo 30 del Decreto-
Ley Nº 8.204/63 ratificado por la Ley Nº 16.478 y sus
modificatorias, durante la suspensión establecida en el artículo
1º de la presente, deberán presentarse por ante el Registro Civil
más cercano al domicilio del menor, debiendo acompañar:

- a) Certificado médico expedido por establecimiento público, a
efectos de precisar el sexo y la edad presunta del causante.
- b) Dos personas con capacidad de ser testigos al momento del
hecho del nacimiento conforme a la normativa local, a fin de
acreditar los extremos denunciados y confirmar la exactitud
de las afirmaciones efectuadas por el obligado.
- c) Certificado negativo de inscripción de nacimiento, expedido
por la autoridad con competencia en el presunto lugar donde
habría ocurrido el nacimiento.

El obligado y los testigos deberán acreditar su identidad
mediante la presentación de su documento nacional de identidad.
El oficial público deberá dejar constancia, en cada acta, de los
números de documento nacional de identidad presentados y, previa
suscripción de los intervinientes, asentar que se labra de
acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 3º.- Simultáneamente a la inscripción del
nacimiento, el oficial público interviniente procederá a
adjudicar el correspondiente documento nacional de identidad,
debiendo asentar el número adjudicado en la partida de
nacimiento, labrada de conformidad a la presente ley.



[Handwritten signature]

10216
00542

CD-243/03

ARTICULO 4°.- El otorgamiento del documento nacional de identidad en el marco de las disposiciones del artículo 3°, será gratuito.

ARTICULO 5°.- Exímese, durante el término de la suspensión dispuesta por el artículo 1° de la presente, del pago de multas y de cualquier sanción a los que hubieren incurrido en las infracciones previstas en el artículo 37 de la Ley N° 17.671 y sus modificatorias.

ARTICULO 6°.- Los trámites de inscripción que se realicen durante el término de la suspensión dispuesta por el artículo 1° de la presente, estarán exentos de toda carga fiscal y eximidos del pago de la multa y de las sanciones previstas en el artículo 78 del Decreto-Ley N° 8.204/63 ratificado por la Ley N° 16.478 y sus modificatorias.

ARTICULO 7°.- Las autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptarán las medidas necesarias a fin de llevar a cabo una campaña de amplia difusión de los alcances de la presente ley.

ARTICULO 8°.- El gasto que demande el cumplimiento de la funciones de carácter identificatorio, la provisión de documentos nacionales de identidad, su expedición y posterior entrega a sus titulares, se imputará a las partidas específicas de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, a cuyo fin se efectuarán, a través de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]